



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

A través de la historia, las personas con discapacidad han sido consideradas como individuos que requieren la protección de la sociedad, evocando en general simpatía más que respeto de sus derechos humanos.

Como consecuencia de la persistencia de prácticas discriminatorias, las personas con discapacidad tienden a vivir en la sombra y al margen de la sociedad y, como resultado, sus derechos se pasan por alto. Es preciso cambiar la percepción de la discapacidad y asegurar que las sociedades reconozcan que es necesario proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir la vida con la mayor plenitud posible.

Algunos expertos señalan que no hay mayor discriminación que la indirecta, definiendo de esta manera a la que se produce cuando una persona con discapacidad no puede incorporarse al mundo del trabajo, pero porque no puede llegar a su empresa o porque en ella no tiene la adaptación económica necesaria.

También se discrimina a los discapacitados cuando no tienen acceso a los medios de comunicación, cuando una persona sorda, por ejemplo, no puede estar correctamente informada porque no puede escuchar las noticias en la televisión o en la radio. De la misma manera, hay discriminación hacia las personas con discapacidades mentales, a partir de la vigencia de ciertos estereotipos que impiden que sean contratados, aunque cumplan con todos los requisitos para un trabajo. Se trata de una "crisis en silencio" que afecta no sólo a las propias personas con discapacidad y a sus familiares, sino también al desarrollo social y económico de la sociedad, en la que una parte considerable del potencial humano queda sin poder desarrollar sus potencialidades como persona y lo más preocupante, con sus derechos vulnerados.

Una consideración particular merecen las personas con discapacidad que viven en los rincones más alejados de nuestra provincia. Las distancias y las dificultades geográficas para acceder a los centros urbanos, donde es posible tramitar algún beneficio se ve limitado y con ello, la "igualdad de oportunidades" prevista en nuestra legislación se torna inaccesible.

En Río Negro, la ley 2055 Régimen de protección integral para las personas con discapacidad, sancionada en 1985, significó en su momento una norma de avanzada. Con el transcurso de los años, se fue observando que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la mencionada norma merece modificaciones, a partir de la presencia de una mayor complejidad en los problemas que en general afectan a las familias y la sociedad en su conjunto.

La consulta a organizaciones de la sociedad civil, permite advertir una serie de nuevos temas a incorporar en una futura reforma a la legislación provincial (ley 2055). Entre otros temas, es preciso incorporar como futuras modificaciones, la adopción de determinadas medidas estatales respecto de problemas tales como: maltrato psíquico y físico, abandono o trato negligente hacia las personas con discapacidad; protección especial para las mujeres solas con discapacidad que quedan a cargo de sus hijos; la consideración de que los niños con discapacidad no serán separados de sus padres contra su voluntad, y en ningún caso en razón de la discapacidad de alguno de sus padres, excepto cuando las autoridades determinen que ello es en el interés superior del niño; en cuanto a la dimensión de las políticas públicas de Estado para prevenir problemas de discapacidad, considerar el acceso a la información y a los recursos adecuados de las mujeres gestantes, con el objeto de prevenir que agentes ambientales, farmacológicos o hereditarios afecten a la salud del niño.

En el transcurso de los últimos años, se han presentado y sancionado varios proyectos de ley que modifican algunos artículos de la ley provincial 2055, lo que está significando que la mencionada normativa comience a ser literalmente "parchada".

Por otra parte, si bien existen pactos internacionales y regionales que reconocen y declaran los derechos fundamentales que asisten a todas las personas en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, no es menos cierto que, tras décadas de vigencia de estas normativas, persisten marcadas realidades de exclusión, carencia, abandono y discriminación respecto de amplios sectores de la población que presentan una discapacidad.

El pasado 25 de Agosto de 2006, delegados de todo el mundo aprobaron en Nueva York, sede de las Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre "Derechos de los Discapacitados" que protegerá a más de 650 millones de personas en el mundo y que obligará a los gobiernos a adoptar medidas específicas a favor de las personas que sufren discapacidades. La mencionada Convención pasará a ser un instrumento vinculante para que los gobiernos introduzcan cambios en sus legislaciones referentes a mejorar y promover el acceso a la educación y al empleo de las personas discapacitadas, así como lograr el acceso a la información y a los sistemas de salud y a movilizarse sin obstáculos físicos ni sociales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En este nuevo contexto de la protección de derechos de las personas con discapacidades, consideramos oportuno, pensar en el Análisis y Reforma de la ley provincial 2055. Para ello, estimamos conveniente la creación de una Comisión Especial de Análisis y Reforma de la ley 2055, integrada por representantes de los tres poderes del Estado con competencia en la temática de la discapacidad.

Se necesita una nueva norma provincial que amplíe y garantice la protección de los derechos de las personas con discapacidades, en el marco de los principios y medidas que ha establecido la "Convención internacional sobre los derechos de los discapacitados".

Por ello,

Coautoría: Celia Graffigna, José Luis Rodríguez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se crea la Comisión Especial de Análisis y Reforma de la ley provincial 2055, con el objeto de ampliar las medidas de protección de derechos y asegurar el cumplimiento de los mismos, acorde con las disposiciones que prevé la convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 2°.- La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo del área respectiva, tres (3) legisladores por la mayoría y dos (2) por la minoría y (2) dos representantes del poder judicial. Cada poder deberá designar sus representantes dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente. El Poder Legislativo realizará la primera convocatoria.

Artículo 3°.- La Comisión deberá expedirse en un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días desde que se conforme la misma.

Artículo 4°.- Los gastos que demande el funcionamiento de dicha comisión serán atendidos con el presupuesto de cada jurisdicción.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.